

REGLAMENTO (CEE) Nº 3665/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para la constatación de las rentas en las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, relativo a la creación de una red contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1753/87 ⁽⁴⁾, fija el umbral de dimensión económica de las explotaciones contables; que, con el fin de obtener una mejor cobertura del campo de observación, especialmente por lo que se refiere a las explotaciones agrícolas de Dinamarca, conviene modificar para estas últimas, el umbral de dimensión económica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 será sustituido por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1990.

« Artículo 2

El umbral de dimensión económica contemplado en el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE se fijará de la manera siguiente para el ejercicio contable de 1990, período de doce meses consecutivos que comienza entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1990, y para los ejercicios siguientes en UDE con arreglo al Anexo III de la Decisión 85/377/CEE de la Comisión ⁽¹⁾:

— para Holanda :	16 UDE
— para Bélgica :	12 UDE
— para Alemania :	8 UDE
— para Francia :	8 UDE
— para Luxemburgo :	8 UDE
— para el Reino Unido (a excepción de Irlanda del Norte) :	8 UDE
— para Irlanda del Norte :	4 UDE
— para Dinamarca :	4 UDE
— para Irlanda :	2 UDE
— para Italia :	2 UDE
— para Grecia :	2 UDE
— para España :	2 UDE
— para Portugal :	1 UDE

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. 22-12

Será aplicable a partir del ejercicio contable de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 205 de 13. 7. 1982, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 10.